



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03
SECRETARIA**

TRASLADO

FIJACIÓN: veintinueve (29) de agosto de 2022

MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

PSO NRO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO	TRASLADO	INICIO TRASLADO	FINAL TRASLADO
52-001-23-33-000-2021-00239-00	Acción de grupo	Accionante: Nilsa Emir Rodriguez y otros Accionado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica y otro	Traslado de recurso de reposición subsidio apelación	30 de agosto de 2022	01 de septiembre de 2022

Atendiendo lo dispuesto en el art. 9° de la Ley 2313 de 2022, se adjuntan al presente los documentos de los cuales se corre traslado y de acuerdo al art. 110 del C.G.P



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

San Juan de Pasto, 01 de agosto de 2022.

Doctora:
SANDRA LUCIA INSUATY OJEDA
Magistrada Tribunal Administrativo de Nariño.
E.S.D.

Proceso No: 2021-0023900.
Demádate: Nilsa Emir Rodríguez y Otros.
Demandado: Nación - Departamento Administrativo de la
Presidencia y otros.

Ref. Recurso de Reposición en Subsidio Apelación.

ESTEBAN MAURICIO ORTIZ ZAMBRANO mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 87.063.952 y portador de la tarjeta profesional No 162.743, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, en el asunto de la referencia, dentro del término de ley, me permito interponer recurso de reposición en **subsidio de apelación**, en contra del auto de fecha 27 de julio de 2022, por medio del cual se niega la solicitud de integración de las personas vinculadas al PNIS dentro de la presente acción de acción de grupo radicada con No 2021-0023900, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El artículo 46 de la ley 472 de 1998 estableció la procedencia de las Acciones de Grupo señalando “Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-569 de 2004 y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas, en el entendido de que la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre establezca en la demanda los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado.

SEGUNDO: Que la norma en cita de igual manera en su artículo 48, referente a la titularidad de este tipo de acciones manifiesta en su parágrafo “En la acción de

grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectada individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.”

TERCERO: Aspectos normativos que dentro del presente proceso han sido cumplidos a plenitud por la parte demandante ya que la acción de grupo incoada pretende la reparación de los daños causados a un grupo de beneficiarios, del programa implementado por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, PENIS, el cual no se ha cumplido por parte de esta entidad generando así unos daños individuales a los hoy demandantes.

Es así que unas de las particularidades de este tipo de acciones es que el actor de esta, puede asumir la representación de las personas, que han sufrido perjuicios individuales por el hecho vulnerante, evitando así el ejercicio de acciones separadas, que generarían un desgaste innecesario de aparato judicial.

CUARTO: Razón la anterior por la que la ley 472 de 1998, establece en su artículo 55, establece la posibilidad de integrarse al grupo al manifestar “Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.”

Requerimiento el anterior que en su parte sustancial ha sido cumplido por la parte demandante ya que los escritos de solicitud de integración fueron presentado en la etapa procesa pertinente, individualizando el nombre de los nuevos integrantes, el daño sufrido y el origen del mismo, así como la voluntad de acogerse a la decisión acogida por esta jurisdicción.

QUINTO: Ahora bien, respecto del reproche efectuado por su despacho al considerar la carencia de legitimación para la integración solicitada, con el mayor respeto difiero de dicha apreciación, ya que los poderes a mi otorgados se encuentran encaminados a la presentación de una demanda acción de grupo la cual

persigue el reconocimiento de unos prejuicios individuales, generados por el incumplimiento por parte de las demandadas en la implementación del proyecto PNIS.

Que en ningún momento con la solicitud de integración presentada estoy desbordando el poder otorgado, ya que no me encuentro ejercitando otro tipo de demanda o de acción, si no dando aplicación a lo establecida en la ley 412 de 1998, artículo 55, el cual establece la posibilidad de solicitar la integración a la demanda, en la que como ya se ha mencionado las accionantes iniciales asumen la representación de quienes se encuentren inmersos en la misma circunstancia evitando de esta manera el ejercicio de acciones independientes.

Es así que, con la presentación de la demanda, o con la solicitud a la integración de la misma se está dando cumplimiento al mandato otorgado, el cual es adelantar una acción de grupo para reclamar los perjuicios causados a mis poderdantes.

En la presente acción de grupo, el grupo inicial demandante al momento de presentar la acción de grupo lo hace en nombre de todo el grupo de *personas o familias vinculadas al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) del Departamento de Nariño*, por tal motivo, no es necesario adelantar otra acción con los poderes que me fueron concedidos puesto que ya existe esta demanda con base en los mismos hechos y pretensiones y las facultades que me fueron otorgadas están subsumidas con la presentación de la demanda inicial. En este sentido, el Tribunal Administrativo de Nariño en asuntos similares ha acepado este tipo de poderes para aceptar la adhesión o integración al grupo demandante, con poderes para adelantar demanda de acción de grupo sin que sean específicos para la integración. (Radicación 2015-000128 M.P. Álvaro Montenegro Calvachy, demandante Máximo Obando y Otros, frente: Nación – Ministerio de Defensa – Policial Nacional).

Finalmente, quiero manifestar que, si bien no se acompaña un documento, que a cada uno de las personas que se solicita integrar a la presente acción los acredite como personal vinculadas al PNIS, se esta pidiendo la prueba para que las entidades demandas aporten el registro de personas o familias vinculadas el cual los acreditaría ser miembros de este grupo.

Motivos estos por lo que de manera comedida solicito revocar su decisión inicial, en el entendido que la solicitud de integración cumple con los requisitos de ley, y dando prelación al derecho sustancial sobre el procesal establecido en el artículo 228 de la constitución política, el cual consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Atentamente

Firmada electrónicamente
ESTEBAN MAURICIO ORTIZ ZAMBRANO
C. C. 87.063.952 de Pasto
T. P. 162.743 del C. S de la Jra.